(✠)

50

Iluſtriſsimo Señor.

EL Doct. Felix Perfecto Caſalete dize: que aviendo dado a V.S.I. vn memorial ſobre la cauſa que eſtà pendiente ante V.S.I. procurando en èl fundar el drecho que le aſſiſte para merecer ſentencia en ſu favor, y aſſi meſmo ſatisfacer las razones alegadas por la otra parte; ha llegado a ſus manos vn memorial eſcrito por el Doct. D. Gil Liſſa, donde ſolicita mas añadir nuevas razones, que a ſu parecer juſtifiquen ſu pretenſion, que no reſponder a mi memorial, faltando en eſto a la obligacion de Advogado, ex D. Seſſe *deciſ.* 254. *num.* 43. Klock. *conſ.* 51. *num.* 9. y para que ſe vea quan poco conducen para adelantar ſu pretenſion, procurarè dàr ſatisfacion a todas ellas, con la mayor brevedad, y claridad que pudiere, porque ſi en eſto, ſegun dezia Plutarco, in vita Phoci, conſiſtia el primor de la eloquencia: *Novitis vt quiſque prudentiſſimus, ita aſtrictiſſimus eſt, & pauci ſermonis*, todos lo devemos anelar, y ſiendo tan corto el tiempo que ha ſeñalado el ſeñor Retor para reſponder, no eſcuſando el deſaliño la celeridad de eſcrivir en la opinion que Caſiodoro lleva *lib.* 1. *epiſt.* 1. ſe haze la empreſſa mas ardua, y ſino ſupiere ſer breve, y claro, me quedarà el conſuelo que en ſentencia de Sidonio Apolinar, *lib.* 9. *epiſt.* 16. la celeridad de obedecer grangea merito: *Reſtat* (dize) *vt te arbitro non repoſcamur res omninò diſcrepantiſſimas, maturitatem celeritatemque: Nam quoties liber quiſpiam ſcribi cito iubetur, non tantum honorem ſpectat auctor à merito, quantum ab obſequio.*

2 Dà principio a ſu memorial el Doct. Liſſa, con el hecho; me parece muy bien, pues de èl dimana muchas vezes el conocimiento para la reſolucion de las cauſas ex I. C. Alfeno *in l. ſi explagijs* 51. §. *in clivo* 2. *ff. ad l. Aquil.* ſolo le falta añadir, que al tiempo que entrò el Doct. Liſſa en la Cathedra de Codigo ſin Contendor, de lo qual haze alarde ſin dar gracias de ſu buena dicha, avìa yà aſcendido el Doct. Caſalete a la de Decreto, y antes de entrar a ſatisfacer a las razones contrarias, aſſiento por coſa cierta, y indubitada en drecho, que el que es primero en el tiẽpo, deve preferir al ſegundo en qualquier genero de gozo. *Cap qui prior de R. I. in* 6. y por lo conſiguiente, que en cõcurſo de dos Cathedraticos, antiguo el vno, y moderno el otro, ſe ha de preferir en el gozo, y vtiles de las rentas el antiguo al moderno.

3 Eſta regla tan juſta (ſin letra clara en cõtrario) pretende obſcurecer el Doct. Liſſa: Lo primero, porque la renta và anexa a la Cathedra: Luego ha de ſer de el que la ſirve.

4 El antecedẽte es falſo, porque la renta và anexa al Cathedratico mas antiguo de aquella linea de Cathedra, no a lo material de la Cathedra, que eſto es leño, ſino a lo formal q̃ es el Cathedratico, y aſsi và anexa la renta a la Cathedra por lo formal de ella que ſon los Cathedraticos, y eſto por ſu orden de antiguedad, como ſe ve por los Eſtatutos de nueſtra Vniverſidad, pues el antiguo, ſirviendo en diferentes Cathedras, ſiempre

ſe

se lleva la renta hasta mejorar en otra, llevando el moderno la mayor diminucion de la renta, hasta obligarle a servir sin salario por llevarselo los antiguos; consta del Estatuto, *Item si vacare, titulo* 47.

5 En prueba de que la renta vacante por estar anexa a la Cathedra de Codigo ha de ser de D. Gil Lissa, trae el cap. *quia sepè* 15. *de præbend. in 6.* y aunque se le podia dar satisfacciõ con el Estatuto proximè, citado; dado, y no concedido, que la renta và anexa a la Cathedra, entiendo que està tan lexos de favorecer la pretension de el Doct. Lissa, que antes bien es la mayor prueba q̃ yo podia traer en mi favor, y para hazerlo evidente propongo su argumento, fundado en aquellas palabras: *Nisi vacanti dignitati, &c.* y dize assi: Por estar anexa la prebenda vacante a la dignidad, no se le dà al primer Canonigo, sino al segundo: Luego assi mesmo por estar anexa a la Cathedra de Codigo la renta no se ha de dar al primer Cathedratico, sino al segundo.

6 Para respõder a esta duda propongo el caso: El R. P. colò a dos sucessivamente vn Canonicato en vna Iglesia, y mandò q̃ en aver Prebenda vacante se le assignàra al primero. Y assimismo mandò, que en aver oportunidad de poderle dar al segundo Prebenda, Dignidad, Personado, ù Oficio se le diera. Dudòse al Papa, a quien de estos dos se le avia de dar la Prebenda quando vacara, y respondiò, que al primero, y dà la razon el Pontifice, porque como este fue primero en el tiempo, tambien lo ha de ser en el gozo de la Prebenda, dizelo mejor que yo el texto, ibi: *Nos dubitationem huiusmodi sopire volentes, præsenti declaramus edicto primum (cum sit tempore anterior) cui per mandatum secundum præiudicari, aut ius ipsius absorveri non debet, ex quo de intentione mandantis contraria non apparet præferendum esse in dicta Præbenda.*

7 De esta decision se infiere manifiestamente, que en concurso de dos Canonigos, antiguo el vno, y moderno el otro, ha de ser preferido en el gozo, y vtiles de la Prebenda vacante, el antiguo al moderno, y por lo consiguiente, que la regla puesta en mi primer memorial *en concurso de dos Cathedraticos, antiguo el vno, y moderno el otro, ha de ser preferido el antiguo al moderno en el gozo, y vtiles de las rentas*, es verdadera.

8 Passa mas adelãte Bonifacio Octavo, y limita la regla assentada en el principio del texto, diziendo, que esto no se ha de entender, segun el caso propuesto, quando la Prebenda vacante fuere anexa a la Dignidad, Personado, ù Oficio, a quienes estavà llamado solamente el segundo, porque en este caso la Prebenda anexa a la Dignidad, se ha de dar al segundo, y no al primero, la razon es llana, segun el caso del texto, porque como el Papa beneficiò mas al segundo que al primero, mandando que en aver oportunidad se le diera la Dignidad, Personado, ò Oficio, excluyendo de esta gracia al primero, porque respecto de este solo, mandò se le diera la Prebenda quando vacara, ibi: *Fueritque mandatũ primo de Præbenda; secundo vero de Præbenda, & Dignitate personatu, vel officio (cum se facultas obtulerit) provideri*: como ay disposicion literal, y expressa voluntad del Papa, que el segundo goze, ù la Dignidad, ò Personado, ò Oficio, y no el primero: de aì nace, que si la Prebenda vacante estuviere anexa a la Dignidad, se le ha de dar al segundo, y no al primero, por disponerlo assi expreßamente el Papa, segun el tenor de la gracia que hizo al segundo. De donde se infiere; que para que el segundo prefiera

A

al

al primero en el gozo de la Prebenda, es necessario que conste expressamente de la voluntad del disponente: Luego assimesmo, para que el Doctor Lissa segundo Cathedratico de Codigo tenga antelacion en la renta vacante de dicha Cathedra, segun la disposicion de este texto, es necessario que muestre vna voluntad expressa de la Vniversidad, que es el disponente, en alguno de sus Estatutos, donde se halle mas beneficiado el segundo Cathedratico que el primero en la renta que vacare, y donde no tiene el Doctor Casalete por ser el primero Cathedratico de Codigo fundado su drecho para ser primero en el gozo de dicha renta: y tiene, assimesmo con este texto probado el fundamento de su intencion, aunque el Doct. Lissa intente es a su favor. Y para mayor convencimiento de la idea que lleva el Doct. D. Gil Lissa, y apoyo mio, vease el text. *in cap. duobus de rescriptis in sexto*, que confirma la inteligencia propuesta de el text. *in cap. quia sæpè*, yà citado.

9 Ni la autoridad de Aviles *in cap. Prætorum, cap. 1. verb. Salarium* ibi: *Concessa lectura alicui Doctori videtur ei promissum salarium illi lecturæ tribui concessum*: de donde parece quiere sacar este argumento: Los salarios deven ir anexos a la lectura; a mi se me dio la lectura: luego se me ha de dar el salario obsta, porque la mayor es falsa, pues segun nuestros Estatutos, el salario và anexo al Cathedratico mas antiguo de vna Cathedra, aunque no tenga la lectura de dicha Cathedra, pues por su antiguedad le dà el gozo de essa renta en diferentes Cathedras, hasta tener otra renta, dict. Estatut. *Item, si vacare*, y assi como segun nuestros Estatutos, en este caso no se dize, que la renta estè fuera de la linea de Cathedra de Codigo; assi tambien quando buelve la renta por descenso a otro antiguo, no se ha de dezir, que la Cathedra està privada de su renta: de donde se manifiesta, que la menor se ha de entender, que se le diò la lectura en tercer lugar; y assi no se deve dar la renta hasta que se acomoden los antiguos que tuvieren essa lectura en primero, y segundo lugar. Vease aora, si es verdadera la regla, segun nuestros Estatutos *en concurso de dos Cathedraticos, &c.*

10 Passa mas adelante el Doct. Lissa, y increpa la inteligencia que diò el Doct. Casalete en su primer memorial al Estatuto: *Item, en caso de morir*, y dize, que para verificarse la vna de las dos partes, que comprehenden las palabras, *Iubilado*, ò *Iubilados*, que es lo mesmo q̃ antiguo, ò antiguos, no es necessario que falten todos los antiguos, basta que falte vno; y assi aviendo vacado la renta por assecucion de otra mayor, que es lo mismo que faltar el antiguo; yà se verifica la letra de èl en favor de el Doct. Lissa.

11 Respondese, que es neceßario falten todos los antiguos, si huviere muchos, como lo dize expressamente el Estatuto, pues dispone, que en falta del Iubilado, que es antiguo, lleve la renta el que la sirve, y si ay Iubilados, en falta de todos estos, que son antiguos: Luego en ambos casos de aver vno, ò muchos Cathedraticos antiguos, pone por requisito essencial para que el moderno lleve la renta, que falten los antiguos; si no ay sino vno, que falte esse, y si ay muchos, que falten todos: Luego se infiere manifiestamente de este Estatuto, que es necessario que falten todos los antiguos; y assi el discurrir por la naturaleza de las alternativas, trayendo varios textos para probar, basta el que se verifique lo vno, ò lo otro, es fuera del aßumpto.

De

12 De aì passa a impugnar la regla propuesta en mi memorial, a saber es, *en concurso de dos Cathedraticos, antiguo el vno, &c.* con este exemplo: *Iubilase el Cathedratico de Visperas, y estando vacante por jubilacion, la de Prima se opone a ella por faltarle el honor de Cathedratico de Prima, y la gana: muere despues el Cathedratico Iubilado de ella, y apenas consigue la renta de ella, le obliga el Estatuto a que suelte la que llevava por su jubilacion de Visperas, restituyendola a dicha Cathedra, y por ella al moderno que la servia.* Luego en este caso no se verifica siempre la regla general, de que en concurso de dos Cathedraticos de vna misma Cathedra, siempre el antiguo ha de preferir al moderno.

13 Esta consequencia es tan contraria a la razon como estraña al caso que se litiga, pues es confirmacion de la regla general propuesta, y no tiene que partir con el caso que aora se disputa: Es confirmacion de la regla, porque acomodado con renta entera de Prima, ha de soltar la renta que tenia de Visperas, aunque estè jubilado en ella, porque ninguno puede llevar dos rentas de diversas lineas de Cathedra, como lo dize expressamente el Estatuto. Essa renta que dexa de Visperas ha de ir al de Visperas, no porque la sirve, sino porque no ay otro Cathedratico mas antiguo de Visperas; y assi es confirmacion de la regla general, que la renta se dê al mas antiguo.

14 Es estraña al caso que se litiga, porque aora no se disputa, si en caso que ay solo vn antiguo, se le deve dar la renta, sino en caso que aya dos Cathedraticos sin renta en vna linea de Cathedra, a qual de los dos se deve dar, y en este caso no ay duda, que la renta se deva dar al antiguo. porque ay letra clara para disponerlo assi, como consta del Estatuto: *Item, si vacare*, pues antepone en la renta por entero, y en la de los residuos al antiguo, con tal estrechura, que quiere que el moderno sirva sin salario, respeto de vn antiguo. Todo lo qual se confirma con el Estatuto: *Item, en caso de morir*, deduciendose lo mismo del Estatuto: *Item, estatuimos*; como probè en mi memorial antecedente.

15 Sin que se oponga a esta inteligencia la doctrina de Mascardo *de interpret. statut. conclus. 2. num. 229.* antes bien copiada integra, y fielmente, y no diminuta, y truncada como lo haze Don Gil Lissa, y tomando las palabras que le favorecen, prueba concluyentemente el assumpto a nuestro favor, pues aviendo assentado por principio, que los Estatutos pueden extenderse a los casos de igual, ò mayor razon, lo limita, quando en los mismos Estatutos especifica, y formalmente se previene lo contrario, dizelo en dicho num. 239. citado por la otra parte, con la detraccion, que de dicho num. resulta, alli: *Secundo sublimata quo ad illos casus, in quibus est eadem ratio, nec sunt casus illi per ius cõmune decisi, nam etiam, & ad illos statuta extendentur, ita idem Bart. vbi supra, versic. Aut quaeris de alijs casibus, per textum in l. de quibus, in prim. & in l. non possunt, ff. de leg. & in l. 1. Cod. quae sit longa consuetudo. Restringe tamen has sublimitationes secundum ea, quae fuerunt per nos dicta supra, & dicantur in conclusione, quod statuta sunt stricte interpretanda. in casu, quando adesset statutum reijciens omnem interpretationem, & glossationem, aut extrinsecum intentum* (desde aqui copiò el Doct. Lissa las palabras que le siguen de esta doctrina para apoyo de su intento) *& quod*

dispositæ deberent servari ad litteram, & provt iacent, & quod nec ex identitate, nec ex maioritate rationis possint extendi, aut interpretari (dexandose tambien las inmediatas, que son las que dan la norma a la regla, y a sus limitaciones, y sublimitaciones propuestas) *& secundum, ibi dicta præsentia modificabis, & intelliges.* Y siendo cierto, que el Estatuto puede, y deve estenderse a los casos, y cosas en que milita identidad, ò mayoria de razon, Vela *disert. 3. n. 55. y 56.* aviendola en nuestro caso concreto, no parece puede dudarse, que deve estar comprehendido en la disposicion de dicho Estatuto: *Item, en caso de vacar.*

16 Passa a mejorar su pretension el memorial contrario con la desistencia que hize a la Cathedra de Codigo, pretendiendo fundar, que con ella renunciè dicha Cathedra, despojandome de todos los drechos, que como su actual posseedor, y regente gozava, y para esto trae, y acumula varias doctrinas, que si se examinan con distincion, ni prueban su argumento, ni se aplican a nuestro caso por muchas razones.

17 La primera, porque por la desistencia que hize a la oposicion de la Cathedra de Codigo, de ninguna manera renunciè los derechos, y preheminencias, que como a su posseedor me pertenecian, sino tan solamente la facultad, y poder, que mediante los edictos tenia para oponerme a dicha Cathedra, sin que se opongan a esta verdad, ni prueben lo contrario ninguna de quantas doctrinas se traen difusamente ex adverso, en terminos de renunciacion.

18 La segunda, porque si dicha desistencia se entendiera ser renunciacion, se seguiria, que si acaso se huviera ofrecido algun grado de Doctor en la facultad de Canones, ò Leyes, no podria assistir al secreto, como Cathedratico de Codigo, porque el que renuncia vn oficio, cargo, ò dignidad, es cierto principio, que renuncia tambien todos los efectos, preeminencias, y honores de dicho oficio, puesto, ò dignidad; y como la assistencia a los secretos de los grados es vna de las principales preheminencias, y prerrogativas de los Cathedraticos, de ninguna manera podria gozar della el Cathedratico a quien le vacò la Cathedra, y la perdiò, ò no se opuso a ella: Practicase lo contrario en la Escuela, conservandole a dicho Cathedratico cõ el titulo de tal, con todos sus drechos, y honores hasta el S. Lucas, como se verifica del Estatuto: *Itẽ, estatuimos, in finit. De la provision de Cathedras 25.* alli: *Y al Cathedratico, cuya Cathedra se provee por averſele cumplido el tiempo, le dure el gozo, y vtiles de dicha Cathedra hasta San Lucas de aquel año*; de que claramente resulta que mi desistencia a la oposicion de la Cathedra de Codigo, de ninguna manera pudo ser renunciacion, como lo pretende la otra parte.

19 La tercera, porque assentado el principio, de que por la renunciacion, se abdica, y despoja el renunciante de todos los drechos, presentes, y futuros, que tienen causa de presenti, se siguiria tambien, que el Estatuto (*Item, si vacare*, seria impraticable, porque siendo preciso dexar la Cathedra, que se possee para passar a otra, si dicha dexacion, y desistencia fuesse renunciacion absoluta, no podria el Cathedratico que dexa vna Cathedra passar con su salario a otra, pues siendo el principal vtil, y conveniencia de dicha Cathedra su estipendio, aviendolo perdido por la renunciacion, de ninguna manera podria gozarlo passando a otra Cathedra.

La

20 La quarta, porque aun dado caso, sine veri præjuditio, que dicha desistencia pudiera ser renunciacion, solamente deve comprehender lo que expressamente declarò el renunciante, Barbosa *in l. postquam, C. de pactis n.6.* Valenç. Velasc. *cons.* 17 *n.*32. *cum seqq.* por ser de si odiosa, *arg. l. si domus, ff. de servit. vrba. prædio, l. si prius, ff. de aqua plub. arcen.* y deverse entender siempre strictè, *arg. l. si ex pluribus, ff. de solution l. emptor. §. latius, ff. de pactis, cap. sanè de renunc.* & ibi Göç *n.* 2. de manera, q̃ siempre deve interpretarse, y entenderse a beneficio del renunciante *& quo minus ei*, noceat *Barbos. de clauf. clauf.* 50. *n.* 12. y como lo que por dicha desistencia renunciè, solo fue el poder, y facultad à oponerme a dicha Cathedra, de ninguna manera puede estenderse a las prehemineneias, vtiles, honores, y drechos, que como tal Cathedratico devia gozar.

21 Y si se replicare, que quando ay algunos drechos, los quales veniunt in necessariam consequentiam, de los expressados en la renunciacion, estos tambien se entienden renunciados, aunque no se expressen; siendo de los que vienen in necessariam consequentiam al drecho de opositor los que como à Cathedratico de Codigo me pertenecian legitimamente, se ha de inferir, que aunque no estèn expressados, se han de entender renunciados en virtud de la desistencia, obstara: porque estos non veniunt in necessariam consequentiam al drecho de opositor, en el Cathedratico, que aviendo regentado vna Cathedra se le provee, segun los Estatutos de nuestra Vniversidad; porque a este le conserva la Escuela independente del drecho de opositor con los drechos de aquella Cathedra, consta del Estatuto: *Item, estatuimos* 2 *in fine, tit.* 25. *pag.* 37. y assi, aunque renunciara yo del drecho de opositor, no se deve entender, que en essa renunciacion estàn comprehendidos los drechos de Cathedratico.

22 Sin que sufrague lo que ex adverso se dize, de que passado el dia de San Lucas, de ninguna manera pude conservar drecho alguno a dicha Cathedra por averse extinguido totalmente en dicho termino, porque esto deve entenderse segun la disposicion de dicho Estatuto en el Cathedratico que se hallare sin Cathedra dicho dia de San Lucas; pero no en el que inmediata, y sucessivamente passare a otra Cathedra: y como yo siendo aun Cathedratico de Codigo passè a la Cathedra de Instituta, conservè el drecho, que el dicho Estatuto dà al Cathedratico mas antiguo, y que sin intermission continua en servicio de la Escuela, y enseñança publica, de que claramente resulta, que el drecho que huviera fenecido, si yo no huviera passado a otra Cathedra antes que llegara el dia de San Lucas, aviendola conseguido, deve la Escuela conservarme en èl, hallandome con la calidad de mas antiguo Cathedratico, por la razon de que el mas moderno no deve ser de mejor condicion, ni preferir al antiguo, que actualmente sirve a la Escuela.

23 El tercero fundamento con que quiere persuadir el Doct. Lissa, que no pude passar a otra Cathedra con el drecho a la renta de la de Codigo, consiste, en que la disposicion de dicho Estatuto: *Item, si vacare* es contra drecho, fundando esta proposicion con la paridad de la incompatibilidad de dos Beneficios, pues assi como es incompatible tener dos sub eodem tecto, tambien lo ha de ser llevar la renta de la Cathedra de donde asciende, y tener drecho a la renta de la Cathedra a donde passa, en vna misma Vniversidad.

24 A esta objeccion se satisfizo en mi primer memorial; pero como aora se vale el Doct. Lissa del exemplo de la incompatibilidad de los Beneficios, se procurarà manifestar en este no ser del intento la paridad de que se vale; y assimesmo ser muy conforme a drecho la disposicion de dicho Estatuto.

25 Que la incompatibilidad de dos Beneficios no haga a su intento, lo califica la conocida diferencia, y distancia que ay de lo espiritual a lo temporal, y que en los Beneficios, la incompatibilidad nace de su misma naturaleza, a diferēcia de las Cathedras, que sino promediàra la economica distribuciō de ellas en distintas personas para assegurar la enseñança publica, no seria incompatible, que el Cathedratico de Prima regentara la Cathedra de Visperas, y assi en las demas Cathedras, con que de ninguna manera puede adaptarse dicha incompatibilidad de dos Beneficios a nuestro caso concreto.

26 Demâs, que quando vn Cathedratico no goza la renta de la Cathedra que sirve, sino otra renta menor, por aver en aquella facultad algun Iubilado; es muy conforme a drecho, y a la razon, que quando passa a otra Cathedra suba con el tercio, ò quarto, con que le corresponde la Escuela, y con la esperança de gozar la renta de dicha Cathedra, siempre, y quando vacare, a imagen, y semejança del Cathedratico, que teniendo renta, passa a Cathedra donde no la ay, por aver Iubilado en ella, como lo previene el Estatuto: *Item, si vacare*; y en esto no se alcança la razon, porque deva ser contra drecho, antes bien lo contrario seria injusto; porque el casual accidente de no aver vacado la renta de la Cathedra de Codigo al tiempo que el Cathedratico la regentava, con el limitado estipendio del tercio que dexô el Iubilado, sino despues quando yà dicho Cathedratico se hallava mejorado de Cathedra, aunque sin renta, de ninguna manera ha de favorecer al Cathedratico de Codigo mas moderno, y perjudicar al mas antiguo, ni hazerlo de peor condicion, hallandolo con la calidad de aver entrado antes en dicha Catedra, y continuado en el servicio de la Escuela.

27 Demàs, que el tener el gozo en dicho tercio de renta, y al mismo tiempo tenerle tambien in spe a la renta entera de dicha Cathedra, para en el caso en que vacare, no se opone al drecho, antes bien es muy conforme â èl, assi como lo es passarse vn Cathedratico a otra Cathedra con su renta, y tener drecho a la renta de la Cathedra en que està; y a la de todas quantas huviere regentado hasta tener renta por entero, por ser compatible, que en vna mesma persona concurran a vn mismo tiempo vn derecho in actu, y muchos in habitu, y esto aun en el caso, en que es incompatible tener dos cosas simul, como en terminos de dos Beneficios incompatibles, lo enseña Roxas *de incompatibilit. regn. & maior. part 7. cap 6. num* 25 pues dize, que puede vn Beneficiado tener muchos Beneficios incompatibles vno in actu, y otros in habitu, ibi: *Vt probatur in Beneficijs incompatibilibus in quibus quando vnum est in habitu, & potentia, & aliud est in actu, tunc ex quo non sunt ambo in actu possunt concurrere apud vnam personam quæ potest vnum ex ijs duobus incompatibilibus retinere donec alterum reducatur ad actum; per caput pastoralis* 7. *q.*1. Abbas *in cap. de multa, num.*24. *de Præbendis.*

18 Y solo parece seria contra drecho el Estatuto, si huviera dispuesto, que quando vacarà la renta de la Cathedra à donde passò tuviera dicha renta, reteniendose tambien la renta con que ascendiò, que es el caso en que pueden aplicarse las doctrinas traidas por la otra parte, en fomento de la incompatibilidad pretendida, y de hazer evidente, que la disposicion del Estatuto referido es contra drecho.

29 Esta es vna prueba tan convincente de la idea que lleva el Doct. Lissa, que aun dado, y concedido que sean incompatibles dos Cathedras, sub eadem Vniversitate, assi como dos Beneficios, sub eodem tecto, se infiere que no ay inconveniente ninguno, ni oposicion con el drecho, de que vn Cathedratico gozè vna renta, y tenga drecho para gozar quando vacare aquella mayor renta de la Cathedra donde està; y assimesmo claramente se deduce, que el retener yo el tercio que dexò el Iubilado, teniendo muchos drechos in habitu a las rentas de las Cathedras que huviere regentado, obligandome el Estatuto, en caso de gozar renta, a soltar el tercio que gozava, es conforme a razon, y drecho. De cuya doctrina tambien se infiere, que el argumento que hago con el Estatuto: *Item, si vacare*, de que assi como este permite a vn Cathedratico passarse con su renta a otra Cathedra, donde no la ay ex identitate rationis, tambien ha de querer, que el Cathedratico que passa, se passe con el tercio, y el drecho in habitu que tenia en la Cathedra que dexa, que es legitimo por no ser incompatibles vn gozo in actu, y otro in habitu; y assimesmo se infiere de ella la satisfacion a todas las dudas, que al vltimo de su memorial propone el Doct. Lissa.

30 Por todas estas razones, y por las que caben en la alta comprehension de V. S. I. (omitiendo el amontonar doctrinas invtiles, segun el decreto del Emperador Iustiniano *in l. 2. §. sed si 17. de Veter. iure enuclean*, ibi: *Multo vtilius est pauca idonee effundere quam multis invtilibus homines prægravare, l. hac stipulatio* 14. *ff. vt legator*) espero con segura cõfiança calificarà V. S. I. mi pretension, revocando la sentencia que se diò el año passado (deviendose creer tambien de los que la pronunciaron, como tan prudentes sabios, y justos, que harian lo mismo a vista de estas razones, quia vt docet Seneca *lib. 4. de Beneficijs cap.* 28. *Non est levitas a cognito, & damnato errore discedere: non est turpe cum re mutare consilium, in genue fatendum est, aliud putavi, deceptus sum, hæc vero superbæ stultitiæ perseverantia est, quod semel dixi qualecumque est, fixum ratumque sit*. D. Augustinus in *cap. magnæ sapientiæ* 22. *quæst.* 4. Solorçano *de Iure Indiar. lib.* 5. *cap.* 8. *pag.* 813. *y* 819.) y aunque pudiera quietar mi animo la justa, y grande recomendacion, de quien la pronunciò; pero como entonces no se ponderaron en mi primer informe todos los motivos que se fundan en este, y en el segundo memorial me ha sido indispensable proponerlos â V. S. I. valiendome de toda la esperança, que puede darme la apelacion. *Cuius quidem vsus non tàm vtilis, quàm necessarius est, vt inquit I. C. in l.* 1. *ff. de appellat.* & Serenissimus Rex Alfonsus relatus à Gregor. Lopez in proemio, tit. 23. *De las Alzadas, Appellationem tutissimum ac tranquillum navigantibus portum, victisque militibus munitissimam arcem nuncupat*, y mas siendo esta revista en el recto, y soberano juyzio de V. S. I.